



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
VALLEDUPAR - CESAR

SENTENCIA GENERAL No. 0106
SENTENCIA DE DIVORCIO No. 0029

REF: PROCESO DE DIVORCIO
RAD. No. 2021-00240-00

Valledupar, Octubre Trece (13) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Los señores WILMAR JOSE BERRIO TORRES y YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, por medio de apoderado judicial, presentan demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, con fundamento en los siguientes:

H E C H O S:

Se manifiesta en la demanda:

1.- Que los señores WILMAR JOSE BERRIO TORRES y YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, contrajeron matrimonio en la Notaria Segunda del círculo de Valledupar- Cesar, el 29 de Noviembre del 2013, tal y como consta en el Registro Civil de Matrimonio identificado con el indicativo serial No. 5818424.

2.- Que esta unión nació SAMUEL JOSE BERRIO BASTIDAS, el 17 de Julio del 2014, quien es hijo de la pareja y, actualmente tiene 7 años de edad, como se acredita con el Registro Civil de Nacimiento del menor, de la Notaría Tercera de Valledupar, con indicativo serial 56165872.

3.- Manifiestan los demandantes, que, desde el 25 de Septiembre del 2016, no conviven como pareja, viviendo cada uno de ellos en residencias separadas en la ciudad de Valledupar.

4.- Que la demandante se presentó ante el ICBF con su cónyuge con el fin de conciliar lo referente al régimen de visitas, cuota de alimentos y custodia en favor de su menor hijo S. J. B. B, diligencia realizada el día 13 de Marzo del 2017.

5.- Que ante Defensora de Familia del ICBF se acuerda que la custodia del menor quedaría en cabeza de su madre; el padre entregaría la suma de \$150.000 mensuales como cuota de alimentos, dos mudas de ropa al año, así como el 50% de los gastos de educación, salud, y recreación. Así mismo, tenerlo un fin de semana cada quince días, alternar las vacaciones con su madre y visitarlo en su casa cuando quiera, previo aviso a la madre.

6.- Que además, para efectos de este trámite, los cónyuges han suscrito de su voluntad un acuerdo para divorciarse, el cual se adjunta a la demanda, y contiene entre otros aspectos los siguientes:

Respecto de su menor hijo convienen que:

- La patria potestad será ejercida conjuntamente.
- La custodia y el cuidado personal será ejercido por la madre YULIETH YOJANA BASTIDAS ARRIETA.
- El padre WILMER JOSE BERRIO TORRES, se compromete a suministrar la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) mensualmente, dentro

de los primeros cinco días de cada mes, para que con tal suma se atienda la congrua subsistencia del menor mencionado.

- El padre WILMER JOSE BERRIO TORRES, igualmente se compromete a asumir el cincuenta (50%) de los gastos necesarios en favor del menor S. J. B. B., tales como vestido, educación, salud, entre otros requeridos.
- El padre señor WILMER JOSE BERRIO TORRES, tendrá derecho a visitar al menor cada vez que él quiera.

Respecto de los cónyuges:

- No habrá obligación alimentaria entre los esposos habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes.
- La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

7.- Que los contrayentes, no firmaron capitulaciones matrimoniales.

8.- Que actualmente la sociedad conyugal se encuentra vigente, pero no existen bienes que repartir.

9.- Que la señora YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, manifiesta que no se encuentra en estado de embarazo.

10.- Que la señora YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, tiene su Registro Civil de Nacimiento sentado en la NOTARIA UNICA DE VALLEDUPAR (Cesar), según consta en el registro con indicativo serial No. 13172909.

11.- Que el señor WILMER JOSE BERRIO TORRES, tiene su Registro Civil de Nacimiento sentado en la Notaría Segunda de Valledupar (Cesar), según consta en el registro con indicativo serial No. 21424089.

12.-Que se ha conferido poder al apoderado judicial para actuar dentro del presente trámite.

P E T I C I O N E S:

1.- Que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por la señora YULIETH YOJANA BASTIDAS ARRIETA y el señor WILMER JOSE BERRIO TORRES, celebrado en la Notaría Segunda del círculo de Valledupar- Cesar, el 29 de Noviembre del 2013, por la causal 9° del artículo 154 del Código Civil.

2.- Que se ordene la disolución de la Sociedad Conyugal vigente entre ambos.

3.- Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de Registro Civil correspondiente de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1260 de 1970, reformado por la Ley 25 de 1992.

A C U E R D O:

En lo concerniente a sus obligaciones recíprocas las partes acordaron ante Defensora de Familia del instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Valledupar todo lo concerniente a las obligaciones del menor S. J. B. B.

a.) ALIMENTOS: El señor WILMER JOSE BERRIO TORRES aportará la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$150.000) pesos mensuales, estos serán pagaderos los cinco (05) primeros días de cada mes, comenzando el mes de Abril del 2017 y será consignada en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario sucursal Valledupar No. 200019194001, a nombre de la madre biológica, señora YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, esta cuota se reajustará de acuerdo al

aumento que estipula la ley para el Salario Mínimo Legal vigente, cada primero de Enero.

Conjuntamente, el señor WILMER JOSE BERRIO TORRES, se compromete a seguir suministrando a favor del niño SAMUEL JOSE BERRIO BASTIDAS, las dos (02) mudas de ropa completas para su hijo, una en el mes de Junio y, otra en el mes de Diciembre de cada año a partir de la suscripción del acuerdo.

Asimismo, cuando se presenten gastos médicos que no cubra la EPS estos serán costeados por ambos padres, por partes iguales, 50% serán aportados por la señora YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA y el 50% restante por el señor WILMER JOSE BERRIO TORRES y además se comprometen a sufragar el 50% cada uno de los gastos de estudios del menor, tal como son (matrícula, uniformes, libros, pensión, ruta, merienda).

b) CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES: La custodia del niño SAMUEL JOSE BERRIO BASTIDAS está bajo la responsabilidad de su madre biológica, señora YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA

c) REGLAMENTACIÓN DE VISITAS: El padre biológico del niño podrá visitar y compartir con su hijo un fin de semana completo cada quince días (15) comenzando el fin de semana de Febrero del 2017, el progenitor buscará a su hijo en la residencia de la progenitora un viernes a las 5:00 P.M y lo entregará en la residencia de la progenitora el domingo a las 6:00 P.M. y si ese fin de semana es puente, la entregará el lunes festivo a las 6:00 P.M.; en este sistema de visitas el padre podrá visitar a su hijo en el transcurso de la semana sin interrumpir su horario de descanso y alimentación.

Además, la Semana Santa y la semana de receso, día del padre, día de la madre y las fiestas especiales como Navidad y Año Nuevo serán compartidas y se las intercalarán, igualmente las vacaciones de Junio y Diciembre serán compartidas entre los progenitores. Este sistema de visitas se debe aprovechar para que se afiancen los lazos paternos filiales y ayudar en el desarrollo integral del menor.

d) El padre se compromete a no someter al niño en situación de riesgo, ni permitir que terceras personas lo hagan, a no consumir sustancias alucinógenas y alcohólicas cuando esté con el niño.

2.) Respetos de los cónyuges:

a) No habrá obligación alimentaria entre los esposos, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.

b) La residencia de los cónyuges será separada a partir del momento en que quede ejecutoriada la sentencia.

ETAPA PROCESAL:

Mediante providencia con fecha 04 de Agosto de 2021, se admitió la presente demanda, teniendo como pruebas los documentos aportados con la misma, así mismo se ordenó notificar al Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos a este despacho.

El Ministerio Público y el Defensor de Familia se notificaron y emitieron los conceptos favorables para acceder a las pretensiones de la demanda.

Concluido el trámite procesal, procede el despacho a decidir sobre las pretensiones, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 113 del Código Civil, define la institución jurídica del matrimonio como “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente”.

El artículo 152 del C.C., nos ilustra sobre la manera de disolver el vínculo matrimonial y en este sentido ritúa: “El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado. Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia. En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso”.

Vemos como en la demanda presentada por conducto de apoderado judicial, se afirma que la pareja integrada por los señores WILMAR JOSE BERRIO TORRES y YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, de manera directa y clara expresan a esta Agencia Judicial, el consentimiento mutuo para que se declare el divorcio de mutuo consentimiento.

Al revisar las páginas procesales, se encuentra que el matrimonio celebrado por los señores WILMAR JOSE BERRIO TORRES y YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, está debidamente acreditado con el Registro Civil de Matrimonio, visto en el archivo 03 del expediente digital, el cual fue registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar- Cesar, bajo el indicativo serial N° 5818424. Además, como expresan en el escrito demandatorio que la pareja ya no convive desde el 25 de Septiembre del 2016.

Es así que el despacho conforme a la solicitud de las partes, accederá a las pretensiones de la demanda, esto es, decretará el divorcio del matrimonio civil, contraído entre los señores WILMAR JOSE BERRIO TORRES y YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, igualmente se efectuarán las demás declaraciones que se desprenden como consecuencia del divorcio, como en lo que respecta a la sociedad conyugal, esta se declarará disuelta y se liquidará de conformidad al artículo 523 del C.G.P.

Con relación al menor hijo de la pareja el despacho se abstendrá en pronunciarse al respecto toda vez que ya existe acuerdo sobre la Custodia Cuidado Personal, Alimentos y Patria Potestad, tal como lo prueba el acta de conciliación N° 061 del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Valledupar.

No habrá obligaciones alimentarias entre cónyuges, habida cuenta que cada uno posee los medios económicos suficientes para subsistir.

Se ordenará la inscripción de esta sentencia en los libros correspondientes, esto es, Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los divorciados; por ser esta petición elevada de común acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar - Cesar, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretase el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores WILMAR JOSE BERRIO TORRES identificado con cédula N° 1.065.608.168 y YULIETH YOJANNA BASTIDAS ARRIETA, identificada con cédula N° 1.065.603.472, el día 29 de Noviembre del 2013, en el Notaría Segunda del Círculo

de Valledupar, registrado el mismo día bajo el indicativo serial N° 5818424, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Declarase disuelta la sociedad conyugal formada entre los señores BERRIO -BASTIDAS, con ocasión de su matrimonio. Líquidese la mismo conforme lo dispone el artículo 523 del C.G.P.

TERCERO. – Se abstiene el despacho de pronunciarse sobre las obligaciones que atañen cumplir a los progenitores del menor S.J.B.B., por lo expuesto en la parte motiva de la sentencia.

CUARTO. – No habrá obligaciones alimentarias entre los ex cónyuges.

QUINTO. - En firme la presente sentencia, envíese copia de la misma al respectivo funcionario del Estado Civil, para su inscripción en el folio de Registro Civil de Matrimonio de la pareja y Registro Civil de Nacimiento de cada uno de ellos.

SEXTO. - No habrá condena en costas, por ser esta petición elevada de común acuerdo por los interesados.

SÉPTIMO. - Por Secretaría y a costas de los interesados, expídanse fotocopias de esta sentencia, una vez ejecutoriada, las cuales se presumirán auténticas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES
Juez

PROC. DIVORCIO
RADICADO: 2020-00240-00
SE LIBRÓ OFICIO N° 1062
M.C.R

Firmado Por:

Astrid Rocio Galeso Morales

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f79790e49242a4935b14700a942ec1bed212be8f370529f9830e8f23ed4ce981

Documento generado en 13/10/2021 06:35:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>